



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 052 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 02 JUN 2017

VISTO:

El expediente con Registro expediente MAD N° 2851803, doña Carmen Elizabeth Saldaña Ambulodegui, interpone Recurso Administrativo de apelación en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 158-2017-GR.CAJ/DRS-AJ de fecha 08 de febrero del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Regional Sectorial N° 158-2017-GR.CAJ/DRS-AJ de fecha 08 de febrero del 2017 el Director Regional de Salud de Cajamarca, declara INFUNDADA la petición administrativa interpuesta por la recurrente CARMEN ELIZABETH SALDAÑA AMBULODEGUI quien solicita el pago de sus beneficios sociales del periodo comprendido desde el 01 de mayo de 1996 hasta el 30 de Junio del 2013;

Que, la apelante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que con fecha 01 de mayo de 1996, ingreso a laborar a la Dirección Regional de Salud Cajamarca hasta la actualidad en calidad de Técnico en Farmacia y con horario de 7:30 am. Hasta 1:00 pm. y de 2:00 pm. hasta 5:00 pm, mediante contrato de Locación de Servicios y con una remuneración mensual variable por cada año de servicio, tal como se aprecia en sus correspondientes Contratos y Recibos por honorarios, que deben necesariamente obrar en archivos de la entidad, habiendo así mismo actuado bajo subordinación y supervisión de un jefe inmediato, firma hora de entrada y salida; refiere además con fecha 07 de octubre del 2016, la recurrente solicitó el pago de sus beneficios sociales correspondientes desde 01 de mayo del año 1996 hasta el 30 de junio del año 2013, petición que le fue declarada Infundada mediante Resolución Regional Sectorial N° 158-2017-GR.CAJ/DRS-AJ; refiere que en los considerados de la Resolución que niega el pedido, el Director dice que nuestra Constitución garantiza la libertad de contratación siempre y cuando se realice con fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público, entonces debo manifestar que al mencionar esto, el Director estaría dando la razón puesto que en el presente caso no se ha vulnerado normas de carácter imperativo, asimismo en la apelada se establece que los contratos han sido válidamente celebrados puesto que existe una confluencia de voluntades y que no han sido impugnados ni observados en su oportunidad, al respecto debo manifestar que en derecho laborar, existe un principio que se denomina el Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, el cual limita la autonomía de la voluntad para ciertos casos específicos relacionados con los contratos individuales de trabajo. Bajo este principio, el trabajador está imposibilitado de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación laboral, aunque sea por beneficio propio. Lo que sea renunciado está viciado de nulidad absoluta. Por lo que el aforismo jurídico de Pacta Sunt Servanda que usted menciona a su favor, no se aplica en el presente caso; alude además que en otro de los considerados de la apelada se menciona que: "...Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la vía judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la Ley (...)", al respecto debo manifestarle que eso es justamente lo que está haciendo; cumpliendo con la formalidad de agotar la vía administrativa, puesto que como se verá la administración pública a través de sus autoridades y asesores nunca dan la razón al administrado, aun cuando se hubieran presentado medios probatorios; por el contrario buscan sustento sin criterio para declarar infundados las peticiones de los administrados, postula que en otro de los considerados no se ha demostrado con ningún medio de prueba la desnaturalización del contrato y mucho menos demuestra que haya prestados servicios de forma subordinada, personal y remunerada; refiere además que en la apelada se fundamenta en que la recurrente trabajó mediante contratos de locación de servicios, por lo que el locador realiza sus labores de manera autónoma y por ello obtenía una retribución, por lo que no existe ningún tipo de subordinación, al respecto debo manifestar que el Principio de Primacía de la Realidad, expresa claramente que: en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, debe otorgarse preferencia al primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos, pues de la práctica se concluye que tenía un horario de entrada y salida y que está bajo la supervisión de un jefe; refiere que todo lo mencionado anteriormente en la Resolución impugnada carece totalmente de motivación ya que resuelve con criterio errado e ilegal, hecho que concluye de manera grosera, su derecho que tiene carácter irrenunciable a percibir beneficios sociales reconocidos por nuestra Constitución y la Ley. En tal sentido solicita se declare fundado su recurso;

Que, de la revisión de los actuados del recurso administrativo de apelación presentado, se observan los siguientes contratos: 1. Contrato de Locación de Servicios suscrito entre la Sub Región de Salud IV Cajamarca y la srta. CARMEN SALDAÑA AMBULODEGUI, por el periodo comprendido del 01 al 30 de octubre del 1996, 2. Contrato de Locación de Servicios suscrito entre la Sub Región de Salud IV Cajamarca y la srta. CARMEN SALDAÑA AMBULODEGUI, por el periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre del 1996, 3. Contrato de Locación de Servicios suscrito entre la Sub Región de Salud IV Cajamarca y la srta. CARMEN SALDAÑA AMBULODEGUI, por el periodo comprendido del 01 al 30 de enero del 1997, 4. Contrato de Locación de Servicios suscrito entre la Sub Región de Salud IV Cajamarca y la srta. CARMEN SALDAÑA AMBULODEGUI, por el periodo comprendido del 01 al 30 de octubre del 1997, 5. Contrato de Locación de Servicios suscrito entre la Sub Región de Salud IV Cajamarca y la srta. CARMEN SALDAÑA AMBULODEGUI, por el periodo comprendido del 01 al 30 de noviembre del 1997, 6. Contrato de Locación de Servicios suscrito entre la Sub Región de Salud IV Cajamarca y la srta. CARMEN SALDAÑA AMBULODEGUI, por el periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre del 1997, 7. Recibo por Honorario N° 001-000022, de fecha 23.03.1998, emitido por CARMEN SALDAÑA AMBULODEGUI a favor de la Sub Región de Salud IV Cajamarca, por el concepto de servicios no personales, comprendido en el mes de febrero de 1998, 8. Recibo por Honorario N° 001-000023, de fecha 08.4.1998, emitido por CARMEN SALDAÑA AMBULODEGUI a favor de la Sub Región de Salud IV Cajamarca, por el concepto de servicios no personales, comprendido en el mes de marzo de 1998, 9. Contrato de Servicios No Personales N° 750-200-CTAR-CAJ/DRS-DL, suscrito entre la Dirección Regional de Salud Cajamarca y la srta. CARMEN SALDAÑA AMBULODEGUI, por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de mayo del 2000; 10. Recibo por Honorario N° 001-000028, cuyo contenido es ilegible; 11. Recibo por Honorario N° 001-000037, de fecha 14.005.01, emitido por CARMEN SALDAÑA AMBULODEGUI a favor de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, por concepto de pago por servicios no profesionales correspondiente al mes de marzo del 2001; 12. Contrato N° 160 – Contrato de Servicios por Terceros, suscrito entre la Dirección Regional de Salud Cajamarca y CARMEN SALDAÑA AMBULODEGUI, de fecha junio del 2004; 13. Recibo por Honorario N° 001-00062, cuyo contenido es ilegible; 14. Recibo por Honorario N° 001-00067, cuyo contenido es ilegible; 15. Recibo por Honorario N° 001-00068, cuyo contenido es ilegible; 16. Recibo por Honorario N° 001-00085, cuyo contenido es ilegible, 17.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 52 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 02 JUN 2017

Recibo por Honorario N° 001-00088, cuyo contenido es ilegible; 18. Recibo por Honorario N° 001-00102, de fecha 30 de junio del 2007, emitido por CARMEN SALDAÑA AMBULODEGUI, a favor de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, por concepto de recepción, verificación y conteo de medicamentos de insumos del Centro Regional de Suministros de Medicamentos, 18. Recibo por Honorario N° 001-00108, de fecha 31 de diciembre del 2007, emitido por CARMEN SALDAÑA AMBULODEGUI, a favor de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, por concepto de dispensación de medicamentos a los establecimientos de Salud, 19. Recibo por Honorario N° 001-00111, cuyo contenido es ilegible, 20. Contrato Administrativo de Servicios N° 62-2008-GR-CAJ/DRSC, suscrito entre la Dirección Regional de Salud Cajamarca y la srta. CARMEN ELIZABETH SALDAÑA AMBULODEGUI, por el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre del 2008, 21. Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 040-2009-GR-CAJ/DRSC, suscrito entre la Dirección Regional de Salud Cajamarca y la srta. CARMEN Elizabeth SALDAÑA AMBULODEGUI, por el periodo comprendido del 01 de julio hasta el 31 de diciembre del 2009, 22. El Contrato Administrativo de Servicios N° 60 (renovación) 01 de julio al 31 de diciembre del 2008 y 21. Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 040-2009-GR-CAJ/DRSC, suscrito entre la Dirección Regional de Salud Cajamarca y la srta. CARMEN Elizabeth SALDAÑA AMBULODEGUI, por el periodo comprendido del 01 de enero hasta el 30 de junio del 2010, 22. Resolución Regional Sectorial N° 445-2014-GR.CAJ/DRS-OE-GD-RR.HH, de fecha 13 de mayo del 2014, con la cual se efectúa la corrección de los cargos y niveles remunerativos asignados al personal nombrado a través de la R.R.S. N° 404-2013-GR.CAJ/DRS-OE-GD-RR.HH, mediante el cual se le hace de conocimiento la asunción de nuevas funciones a la apelante; al respecto es necesario precisar que como se observa en la documentación que se adjunta, el servicio que ha otorgado la hoy apelante ha sido en mérito a una actividad determinada y por un tiempo determinado, y de forma discontinuada, ya que en los contratos antes descritos no se observa la duración de cada uno de ellos, no pudiendo suponer o establecer que la "relación" a la que hace mención la apelante tengo las características de un contrato de trabajo propiamente dicho, así mismo se observa que el servicio ha sido otorgado por periodos diferentes de tiempo, no siendo continuos, desvirtuando el argumento de la continuidad a la cual hace referencia la recurrente;

Que, es necesario precisar que la contratación bajo la modalidad de Locación de Servicios, Servicios por Terceros, no constituyen de ninguna manera un contrato laboral, sino un contrato de naturaleza civil, regulado en el Art. 1764° del Código Civil, que prescribe: " Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se infiere que el elemento esencial de dicho contrato es la independencia en la prestación de los servicios, condición que para el presente caso no ha sido desvirtuada por la apelante, no acreditando fehacientemente la desnaturalización del contrato al cual hace referencia, *no acreditando vínculo laboral que sugiera la reconocimiento de los derechos laborales a los cuales hace referencia, más aún cuando el servicio prestado ha sido por tiempo determinado y por una actividad específica, tal y como se observan en los documentos que se adjuntan al recurso interpuesto*, en tal sentido que puede concluir que la Resolución Regional Sectorial N° 158-2017-GR.CAJ/DRS-AJ., de fecha 08 de febrero del 2017, se encuentra arreglada a Ley, por lo que el recurso presentado deviene en INFUNDADO;

Estando al DICTAMEN N° 25- 017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Perú; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D.S. N° 006-2017-JUS; Resolución Ministerial N° 0091-2012-ED; R.M. N° 200-2010-PCM y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la señora CARMEN ELIZABETH SALDAÑA AMBULODEGUI, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Regional Sectorial N° 158-2017-GR.CAJ/DRS-AJ de fecha 08 de febrero del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa. Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a doña CARMEN ELIZABETH SALDAÑA AMBULODEGUI, en el domicilio señalado en autos, *domicilio real* sito en el Psje. Las Rosas N° 121 (Referencia Villa Universitaria) - Cajamarca y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

